



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

**LIGA
SANLUISEÑA
DE FÚTBOL**



TRIBUNAL DE DISCIPLINA - BOLETIN OFICIAL N° 17/26 – 09/07/26 – ANEXO I

MIEMBROS: Fdo.: Carlos Macchiavelli (Presidente), Javier Dionisio Funez (Integrante) y Luciana Brizuela (Integrante).

Los informes cursados por los Sres. Árbitros designados en los eventos programados en el marco del "Torneo Apertura" 2026, durante las fechas disputadas desde el día 02 al 10 de julio del corriente año y habiendo efectuado un exhaustivo análisis de las actuaciones administrativas labradas en el ámbito de este Honorable Tribunal de Penas en presencia de sus integrantes y conforme a sus atribuciones;

RESOLUCIÓN 186-HTD-2026

VISTO:

La protesta reglamentaria promovida por el Club Deportivo Defensores de Nogolí contra el Club Defensores del Oeste, con motivo del encuentro correspondiente a la Fecha 15 del Torneo Apertura 2026 de Primera División "A" de la Liga Sanluiseña de Fútbol, disputado el día 27 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha del 03 de julio del corriente año, el Club Deportivo Defensores de Nogolí, por intermedio de su Normalizador, Sr. Cristian Gastón Funes, interpuso en tiempo y forma protesta reglamentaria contra el Club Defensores del Oeste respecto del encuentro correspondiente a la Fecha 15 del Torneo Apertura 2026 de Primera División "A", disputado el día 27 de junio de 2026, denunciando la presunta mala inclusión del jugador Luciano Rosales, D.N.I. N.º 39.XXX.XXX, por encontrarse alcanzado por la suspensión prevista en el artículo 208 del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que verificados los recaudos previstos en los artículos 13 y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal, este Tribunal tuvo por presentada la protesta, ordenando correr el correspondiente traslado al Club Defensores del Oeste para que ejerciera su derecho de defensa;

Que al contestar el traslado, el Club Defensores del Oeste solicitó el rechazo íntegro de la protesta. Como cuestión preliminar sostuvo que la presentación carecía de la firma del Presidente y del Secretario del Club Deportivo Defensores de Nogolí. Asimismo, manifestó que el jugador Luciano Rosales no registraba sanción publicada ni había sido notificado de suspensión alguna, razón por la cual entendió que se encontraba plenamente habilitado para disputar el encuentro cuestionado, invocando haber actuado de buena fe y con arreglo a la información oficial suministrada por la Liga;

Que corresponde tratar en primer término la defensa formal vinculada con la representación invocada por el Club Deportivo Defensores de Nogolí.

Que al respecto, de la documentación obrante en autos surge acreditado que dicha institución se encuentra sometida a un proceso de normalización dispuesto por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, organismo que designó al Sr. Cristian Gastón Funes como Normalizador y representante legal del club, circunstancia oportunamente comunicada a la Liga Sanluiseña de Fútbol con fecha 24 de mayo de 2026;

Que en consecuencia, el Normalizador reviste la representación legal suficiente para ejercer todos los actos necesarios para la defensa de los intereses institucionales del club, incluyendo la promoción de la presente protesta reglamentaria, razón por la cual corresponde rechazar la defensa formal articulada por el Club Defensores del Oeste;



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

**LIGA
SANLUISEÑA
DE FUTBOL**



Que despejada la cuestión formal, corresponde ingresar al tratamiento del fondo del asunto;

Que del análisis realizado por este tribunal de las planillas oficiales, informes arbitrales, Boletines Oficiales y demás antecedentes remitidos por la Secretaría de la Liga, este Tribunal tiene por acreditado que el jugador Luciano Rosales registró amonestaciones en los encuentros correspondientes a la **Fecha 3** (Defensores del Oeste c/ Independiente de Beazley), **Fecha 4** (Defensores del Oeste c/ EFI), Fecha 6 (Defensores del Oeste c/ El Chorrillo), **Fecha 7** (Defensores del Oeste c/ San Lorenzo) y **Fecha 14** (Defensores del Oeste c/ La Calera), alcanzando de ese modo cinco (5) amonestaciones reglamentarias con anterioridad al encuentro objeto de la presente protesta;

Que también se encuentra acreditado que la Secretaría Administrativa de la Liga contaba con el informe arbitral correspondiente al encuentro disputado entre Defensores del Oeste y La Calera, toda vez que el mismo fue procesado para registrar y publicar en el Boletín Oficial N.º 15-26 las suspensiones de los jugadores Maximiliano Albelo y Luciano Alcaraz, ambos pertenecientes al Club La Calera, quienes habían alcanzado idéntica situación disciplinaria prevista en el artículo 208 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Que este Tribunal entiende que la omisión de incorporar en dicha oportunidad la situación disciplinaria del jugador Luciano Rosales obedeció a un error administrativo involuntario de la Secretaría de la Liga;

Que, dicho error involuntario no modifica la realidad objetiva que surge de los informes arbitrales ni altera el efectivo cómputo de las amonestaciones registradas por el jugador;

Que corresponde ahora determinar si la omisión involuntaria de elevar oportunamente los antecedentes disciplinarios del jugador Luciano Rosales para su tratamiento por este Tribunal resulta suficiente para excluir la aplicación de las consecuencias previstas en el Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que este Tribunal entiende que la respuesta debe ser negativa. Ello así por cuanto la prueba producida en autos permite tener por acreditado que el jugador había alcanzado efectivamente la quinta (5ª) amonestación con anterioridad al encuentro objeto de la presente protesta, extremo que surge de los informes arbitrales y planillas oficiales agregadas a la causa;

Que en consecuencia, la omisión administrativa advertida no recae sobre la existencia de la causal disciplinaria, sino exclusivamente sobre su registración y tratamiento oportuno;

Que los artículos 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas confieren a los Tribunales de Disciplina amplias facultades para apreciar las pruebas conforme las reglas de la sana crítica y formar convicción sobre los hechos sometidos a juzgamiento, procurando arribar a la verdad material;

Que tales principios constituyen una manifestación del deber de preservar la seguridad jurídica, la igualdad entre los participantes y la regularidad de las competencias oficiales, evitando que errores materiales o involuntarios alteren las consecuencias que el propio Reglamento prevé para hechos objetivamente acreditados;

Que en ejercicio de dichas facultades, este Tribunal considera plenamente probado que el jugador Luciano Rosales alcanzó la quinta amonestación en la Fecha 14 del Torneo Apertura 2026.

Que el Club Defensores del Oeste ha sostenido que nunca fue notificado de suspensión alguna y que el jugador, a consideración de dicha institución, figuraba habilitado al momento del encuentro.

Que, la buena fe invocada no resulta suficiente para neutralizar las consecuencias deportivas previstas por el Reglamento cuando ha quedado acreditada la participación de un jugador alcanzado por una causal objetiva de suspensión;

Que en tal sentido reviste especial importancia el criterio sentado por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal en el Expediente N.º 4828/23 (Club Atlético French), oportunidad en la que se analizó un supuesto en el cual un jugador había alcanzado la quinta amonestación y, por un error involuntario del Tribunal de origen, la suspensión no fue oportunamente publicada;



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

**LIGA
SANLUISEÑA
DE FUTBOL**



Que en dicha oportunidad el órgano de alzada sostuvo que el error involuntario del Tribunal no hace desaparecer la obligación de cumplir la sanción reglamentaria correspondiente, agregando que constituye responsabilidad de los clubes llevar el control de las amonestaciones de sus jugadores;

Que este Tribunal entiende que apartarse del criterio sostenido por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior sin fundamentos suficientes generaría soluciones disímiles frente a situaciones sustancialmente análogas, afectando la necesaria seguridad jurídica que debe regir en la aplicación de las normas disciplinarias;

Que, en consecuencia, acreditado que el jugador Luciano Rosales se encontraba alcanzado por la suspensión prevista en el artículo 208 del Reglamento de Transgresiones y Penas al momento de disputarse el encuentro correspondiente a la Fecha 15 del Torneo Apertura 2026, su participación configura la causal prevista en el artículo 107 inciso a) del citado cuerpo reglamentario;

Que, en consecuencia, este Tribunal dispone mediante la presente resolución aplicar al jugador Luciano Rosales la sanción de un (1) partido de suspensión prevista en el artículo 208 del Reglamento de Transgresiones y Penas por haber alcanzado cinco (5) amonestaciones durante el Torneo Apertura 2026, correspondiendo analizar seguidamente las consecuencias reglamentarias derivadas de su participación en el encuentro objeto de protesta;

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA SANLUISEÑA DE FÚTBOL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Tener por presentada en tiempo y forma la protesta reglamentaria promovida por el Club Deportivo Defensores de Nogolí contra el Club Defensores del Oeste, con motivo del encuentro correspondiente a la Fecha 15 del Torneo Apertura 2026 de Primera División "A".

Artículo 2°.-Tener por acreditado que el jugador Luciano Rosales, D.N.I. N.° 39.XXX.XXX, registró cinco (5) amonestaciones durante el Torneo Apertura 2026, correspondientes a las Fechas 3, 4, 6, 7 y 14, quedando alcanzado por la suspensión prevista en el artículo 208 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Artículo 3°.- Hacer lugar a la protesta reglamentaria interpuesta por el Club Deportivo Defensores de Nogolí, al haberse comprobado que el Club Defensores del Oeste integró su equipo con un jugador inhabilitado.

Artículo 4°.- Dar por perdido al Club Defensores del Oeste el encuentro correspondiente a la Fecha 15 del Torneo Apertura 2026 de Primera División "A", disputado el día 27 de junio de 2026 contra el Club Deportivo Defensores de Nogolí conforme la causal prevista en el artículo 107, inciso a), del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Artículo 5°.- Registrar el resultado del referido encuentro de conformidad con lo establecido por el artículo 152 del Reglamento de Transgresiones y Penas, adjudicándose los puntos al Club Deportivo Defensores de Nogolí.

Artículo 6°.- Disponer que el jugador Luciano Rosales cumpla la suspensión de un (1) partido prevista en el artículo 208 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal.

Artículo 7°.- Aplicar al Club Defensores del Oeste una multa equivalente al valor de los gastos administrativos ocasionados al Club Defensores de Nogolí, respecto de la protesta interpuesta.

Artículo 8°.- Notificar la presente resolución al Club Deportivo Defensores de Nogolí, al Club Defensores



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

**LIGA
SANLUISEÑA
DE FUTBOL**



del Oeste y a la Mesa Directiva de la Liga Sanluiseña de Fútbol, a sus efectos.

Artículo 9°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Liga Sanluiseña de Fútbol, notifíquese y, oportunamente, archívese.

M. A.
Macedonio C. S.
Pta. Tribunal Disciplin.

Augusto
Lucena
Abg. S.P.C.